

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0047

RADICACION: 76-001-31-03-001-2004-00267-00
DEMANDANTE: Gloria Cecilia Caicedo Waitoto (cesionaria)
DEMANDADO: Herminsul González Mesa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme al escrito visible a folios 590 a 603 del cuaderno principal, las partes presentan memorial mediante el cual, el ejecutante GLORIA CECILIA CAICEDO WAITOTO (Cesionario) y los ejecutados HERMINSUL GONZALEZ MESA Y MARY LUCY MOY DE GONZALEZ, solicitan se acepte la dación en pago que recae sobre el bien inmueble apartamento 106 y el garaje 28, que forman parte del Conjunto Residencial Santa Ana del Sur I etapa, ubicado en la Calle 6 No. 84-A-30 de la Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466924 y 370-466916 de la oficina de instrumentos públicos de Cali de propiedad de los demandados, el que se aplicará por valor de \$100.000.000, además, se anexó certificación de la DIAN, donde informa que los demandados no poseen obligaciones con dicha entidad.

Así las cosas, se tiene que, la dación en pago propiamente dicha sólo se da cuando el **acreedor y el deudor (o quien paga por éste)** conviene, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir; y este en cumplir una prestación que no debe, o sea, cuando ellos unánimemente convienen en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación. (Art. 1627).

De lo expuesto, es menester indicar que dicho acuerdo fue aceptado voluntariamente por el ejecutante en descargo de la deuda, **por tanto ha de aceptarse la petición de terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2407 del C. Civil que a la letra dice:** "... Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto..."

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta y en armonía con el artículo 312¹ del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la dación en pago celebrada entre las partes.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de Dación en Pago del bien inmueble apartamento 106 y el garaje 28, que forman parte del Conjunto Residencial Santa Ana del Sur I etapa, ubicado en la Calle 6 No. 84-A-30 de la Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466924 y 370-466916 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados HERMINSUL GONZALEZ MESA Y MARY LUCY MOY DE GONZALEZ, por valor de \$100.000.000 celebrado entre la actual ejecutante GLORIA CECILIA CAICEDO WAITOTO y los ejecutados HERMINSUL GONZALEZ MESA Y MAY LUCY MOY DE GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones a fin de levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando lo dispuesto en los numerales precedentes a fin de informar que el actual ejecutante, aceptó los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-466924 y 370-466916 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, como dación en pago de la deuda adquirida por los ejecutados HERMINSUL GONZALEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía #6.151.901 y MARY LUCY MOY DE GONZALEZ identificada con CC. 31.374.384.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante, para que una vez se registre la dación en pago, informe al Despacho lo pertinente a fin de decretar la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el Estado N° 37 de hoy
11 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud que pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-000284-00
DEMANDANTE: Rogelio Antonio Henao Ramírez
DEMANDADO: Claudia Ximena Ríos Gordillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-223609**, inmerso en el presente proceso, a lo que se accederá favorablemente.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-223609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el Estado N° 37 de hoy 11 MAR 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p>
---	---

Auto De Sustanciación No. 421

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Humberto Trujillo
DEMANDADO: Mario Arturo Cardona Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de correrle traslado al avalúo comercial aportado (folio 180 a 197), es preciso indicar que antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por el artículo 448 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se realizó con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado (folio 197 a 198), apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", **no con la factura**. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida –a costa de la parte interesada- certificado de avalúo catastral de los bienes que garantizan las obligaciones que aquí se ejecutan.

Por otro lado, Se tiene que mediante escrito que antecede ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 021 de julio 31 de 2018, debidamente diligenciado, el cual se agregará a los autos para que obre conste dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles inmersos en el presente



proceso, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **370-846759** y **370-846789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 021 de julio 31 de 2018, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali Valle, comisorio que se encuentra debidamente diligenciado.

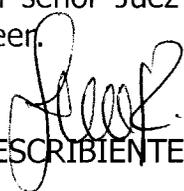
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 31 de hoy
11 MAR 2019
, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00015-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA HENAO BURBANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al escrito que antecede, mediante el cual se allega comunicado del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS donde informa sobre el inicio del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE visible a folio 143, presentada por la ejecutada MARÍA FERNANDA VASQUEZ RESTREPO, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado en contra de aquella, conforme lo establecen los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, de la ejecutada MARÍA FERNANDA VASQUEZ RESTREPO y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido,



y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

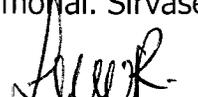
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 37 de
hoy **11 MAR 2019**

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

Madia
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00597-00
DEMANDANTE: ALCON DE COLOMBIA PABM
DEMANDADO: SOCIEDAD LOGISTICA INTEGRAL T & T S.A.S –
JAVIER SEPÚLVEDA SALAZAR
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

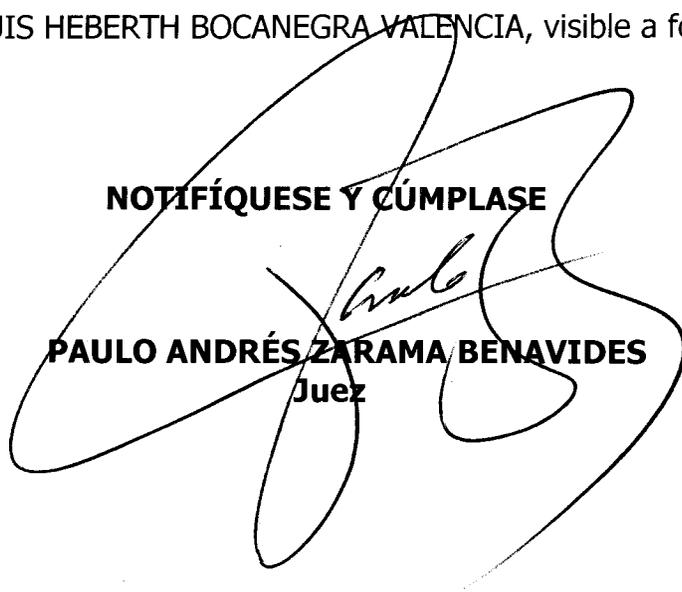
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

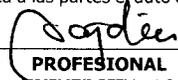
Que dentro del incidente de desembargo promovido dentro del proceso en referencia, se observa escrito allegado por el secuestre LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA, visible a folios 130 a 132, donde aporta constancia emitida por la Fiscalía Quinta Local de Guacarí informando que el proceso identificado con el No. 76-318-60-00176-2018-00179 se encuentra en etapa de indagación con orden de Policía Judicial pendiente; denuncia interpuesta según el libelista, por el delito de *alzamiento de bienes inmuebles* en contra del señor *JEREMÍAS LÓPEZ VILLAMIL*. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento a la parte interesada, el escrito allegado por el secuestre LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA, visible a folios 130 a 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En estado No 376 de hoy
11 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00244-00
DEMANDANTE: Walter Jair Naspiran Castañeda (Cesionario)
DEMANDADO: Humberto Sánchez Colmenares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante Oficio No. 03-3645 de diciembre 13 de 2018, el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali nos informa sobre la terminación del proceso ejecutivo singular 014-2011-00824-00, adelantado por el Banco GNB Sudameris contra el aquí demandado, por lo que solicita que la orden de embargo de bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanentes del producto de los embargados, dada al interior de dicho asunto mediante Oficio No. 3249 de diciembre 13 de 2011 y con destino al proceso de la referencia, sea cancelada, no obstante, lo comunicado habrá de agregarse sin consideración, toda vez que, luego de haberse revisado el expediente, no se encontró comunicación de embargo de remanentes librada por cuenta del referido proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Oficio No. 03-3645 de diciembre 13 de 2018, remitido por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que dentro del presente proceso no obra comunicación de embargo de remanentes librada por cuenta del proceso radicado bajo la partida 014-2011-00824-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 37 de h
11 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00196-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – Coofamiliar
DEMANDADOS: Luis Alveiro Valencia Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Allega el apoderado judicial de la parte demandante Oficio No. 6882 de noviembre 14 de 2018 –dirigido a Colpensiones- debidamente diligenciado y con sus constancias de envío y recepción, documentos los cuales se procederá a agregarlos al expediente para que obren y consten dentro del mismo.

Por otro lado, remite la directora de nómina de pensionados de Colpesiones respuesta al oficio arriba descrito, comunicando que sobre la nómina de febrero con pago en marzo la calenda, se aplicó la novedad de embargo, escrito que, al igual que la anterior, se procederá a agregarla al plenario para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega el Oficio No. 6882 de noviembre 14 de 2018 – dirigido al pagador Colpensiones- debidamente diligenciado y con sus constancias de envío y recepción.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente, el Oficio No. BZ2019_1227259-0322549 de febrero 01 de 2019, a través del cual Colpensiones allega respuesta al Oficio de Embargo No. 6882 de noviembre 14 de 2018, indicando sobre la aplicación de la novedad de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº _____ de hoy

11 MAR 2019

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio de solicitud de terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 347

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00485-00
**DEMANDANTE: ESTRUMENTAL S.A. – YOUNG & RUBICAM BRANDS
LTDA (ACUMULACION DE DEMANDA)**
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.
Y ANTHONY HALLIDAY BERON.**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que, en escrito del 25 de enero de 2019, la abogada ELIZABETH TORRENTE CARDONA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A. Y ANTHONY HALLIDAY BERÓN, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado procede a verificar el presente expediente.

Que de la revisión del proceso, se evidencia que desde el 16 de octubre de 2.015, fecha en que se profiere auto por medio del cual, este despacho avoca conocimiento del presente asunto y, requiere a la parte ejecutante a fin de que aporte la liquidación de crédito, mismo que fue notificado en estados el 20 de octubre de 2.015, no se ha adelantado trámite alguno por el aludido tendiente a dar continuidad con el proceso de la referencia.

En cuanto a las actuaciones proferidas por este despacho, la última registrada es el reconocimiento de la personería jurídica, dispuesta mediante auto 0091 del 19 de

enero de 2.017¹ por solicitud de la apoderada de la parte demandada radicada el 16 de diciembre de 2.016.

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 76 a 88 C3), este despacho considera que se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.*

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de diciembre de 2.018, dos años después de haberse ordenado reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, las cuales se relacionan a continuación:

¹ Folio 248



- a. El embargo y secuestro de los derechos fiduciarios o créditos a favor del demandado CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A. sobre el fideicomiso en la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A.
- b. El embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio CONSTRUCENCO S.A. identificado con la matrícula mercantil 694214-2.

TERCERO.- PONER a disposición del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali las medidas cautelares referenciadas en el numeral segundo de esta providencia, ello en respuesta a la solicitud de fecha 6 de abril de 2.012².

CUARTO.- INFORMAR a la DIAN por medio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de las determinaciones aquí dispuestas, toda vez que en oficio visible a folio 75 C2, se referencia que el demandado tiene obligaciones pendientes con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
El Estado n° 2019 de hoy
11 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00397-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Refinancia S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Marco Aurelio Mosquera Prado
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el Abogado, Francisco Javier Cardona Peña, quien manifiesta actuar dentro del proceso como apoderado de la parte ejecutante, expresa que no ha sido posible ubicar otros bienes de propiedad del demandado, por lo que indica que una vez encuentre bienes susceptibles de embargo y de propiedad del ejecutado que garanticen el cumplimiento de la obligación, se hará la solicitud correspondiente.

Al respecto, revisada la secuencia del proceso se logra observar que actualmente la parte ejecutante la conforma la sociedad Refinancia S.A., pues así fue dispuesto a través de Auto No. de abril 01 de 2013, visible a folio No. 74 del cuaderno principal, providencia en la que además se le reconoció personería para actuar al profesional del Derecho Edgar Javier García Soto, siendo en la actualidad dicho togado quien representa la causa de la parte demandante, motivo por el cual, el escrito aportado por el Abogado Francisco Javier Cardona Peña, será agregado sin consideración al expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGASE SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el Abogado Francisco Javier Cardona Peña, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy

11 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Septia
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 413

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00431-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Gómez Castillo
DEMANDADO: Henry Godinez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el secuestre rinde informe del cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes los informes rendidos por el secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy
11 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Padilla
PROFESIONAL UNIVERSITARIO